

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-523/2018

ACTOR: ALFREDO JUAN
CRISÓSTOMO BRIONES CLAVE

RESPONSABLES: MESA
DIRECTIVA DEL CONSEJO
NACIONAL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTRAS

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORÓ: JAVIER PÉREZ
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **ACUERDA reencauzar** a queja electoral, para que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido

de la Revolución Democrática¹ conozca y resuelva lo que en derecho proceda.

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

a. Convocatoria. El diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el décimo segundo pleno extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD aprobó la convocatoria para la elección de la presidencia, la secretaria general e integrantes del comité ejecutivo nacional del referido partido político, así como de los integrantes de las comisiones nacionales del partido establecidas en el artículo 130 del Estatuto, así como el instituto nacional de investigaciones, formación política y capacitación en políticas públicas y gobierno, en cumplimiento a la resolución dictada por esta Sala Superior recaída en el incidente de imposibilidad de incumplimiento de sentencia identificado con la clave SUP-JDC-633/2017.

b. Elección y protesta. El nueve de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la elección y toma de protesta de los integrantes de los órganos partidistas

¹ En adelante PRD.

antes mencionados, quienes desempeñarían su encargo durante un año².

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Presentación. El veinte de octubre del año en curso, el ciudadano Alfredo Juan Crisóstomo Briones Clave, ostentándose como militante del PRD, presentó "*per saltum*" en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del ciudadano.

b. Turno. Mediante el auto respectivo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-523/2018**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Dato que, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Medios, se invoca como hecho notorio, por así constar en los resolutivos del Décimotercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD, publicados en la página web del citado partido político y consultable a través de las URL: http://www.prd.org.mx/documentos/resolutivos_electivo_2017/RESOLUTIVO_PRESIDENTE_SECRETARIO_GENERAL.pdf, http://www.prd.org.mx/documentos/resolutivos_electivo_2017/RESOLUTIVO_CEN.pdf y http://www.prd.org.mx/documentos/resolutivos_electivo_2017/RESOLUTIVO_ORGANS.pdf

c. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente señalado en su ponencia.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada.

El análisis de la materia sobre la que versa la presente determinación corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**³.

Lo anterior, porque debe determinarse a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de

³ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.

La Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es **improcedente**, porque el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que: *“El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.”*

Lo anterior en tanto que, en el caso, no se acredita que el actor haya agotado las instancias previas a que se refiere el artículo citado, con lo cual se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la misma ley citada, al promoverse el medio de impugnación sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En relación con lo anterior, en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, se dispone que: **1)** todas las controversias relacionados con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; y **2)** sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

Excepcionalmente, el principio de definitividad no es exigible cuando exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias⁴.

En el caso, esta Sala Superior considera que el actor no observó el principio de definitividad al no acreditar haber agotado la instancia establecida en la normativa intrapartidista, sumado a que tampoco se justifica la hipótesis de excepción reconocida bajo la figura del salto de instancia (*per saltum*).

⁴ Jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

Ello es así, porque el actor reclama: *(la inejecución de la convocatoria para la elección de la presidencia, la secretaría general e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, así como para elegir a los integrantes de las Comisiones Nacionales del partido establecidas en el artículo 130 del Estatuto, así como el Instituto Nacional de Investigaciones Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno.*

Asimismo, expone que controvierte *ad cautelam* la "CELEBRACIÓN DEL DÉCIMO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO NACIONAL DEL PRD", realizado el veinte de octubre del año en curso.

Así, insiste en que no se ha ejecutado la convocatoria para la renovación de los órganos internos del partido, cuya temporalidad en los cargos se encuentra fenecida.

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que en la normativa interna del PRD se contempla un recurso intrapartidista que es idóneo para controvertir los actos que reclama el actor.

En efecto, el artículo 133 del Estatuto del PRD se prevé que la Comisión Jurisdiccional es el órgano responsable de garantizar los derechos de las y los afiliados y de resolver las controversias que surjan entre los órganos

del partido y entre integrantes de los mismos respecto del desarrollo de la vida interna del instituto político.

Ahora, en el artículo 130, inciso a), del Reglamento se dispone que son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral, las convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de dirección y representación del partido.

De conformidad con esto, se colige que, ante las omisiones o actos reclamados, el actor tenía la obligación de promover primero el referido medio de defensa intrapartidista.

Ahora bien, para justificar que se excepcione el requisito de definitividad, de modo que esta Sala Superior conozca del asunto mediante un salto de instancia, los actores manifiestan que, de agotar la vía intrapartidaria, se afectaría su derecho de acceso a la justicia y, con ello, se tornaría irreparable el derecho que reclama. En concreto, plantean los siguientes argumentos para soportar su postura:

- La Comisión Jurisdiccional es parte de la controversia, por lo cual no podría conocer y resolver el asunto.
- Se tornaría irreparable su pretensión, porque la elección se llevaría a cabo el nueve de diciembre del año en curso.

- La temporalidad de los cargos se estableció por un año.

Esta Sala Superior considera que no se actualizan las condiciones para que proceda el salto de instancia, ya que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.

En primer lugar, si bien es cierto que uno de los órganos directivos a renovar es –precisamente– la Comisión Jurisdiccional, se estima que esa circunstancia es insuficiente para considerar que se encuentra impedida para resolver –de manera objetiva e imparcial– la controversia planteada.

Por una parte, la problemática está estrechamente vinculada con un asunto interno del partido político, como lo es la elección de los integrantes de sus órganos internos, tal como se prevé en el párrafo 2 del artículo 34 de la Ley de Partidos. Además, en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 23 del mencionado ordenamiento se contempla como un derecho de los partidos políticos la determinación de su organización interior y de los procedimientos correspondientes.

De esta manera, se estima que en el caso concreto, en reconocimiento de la amplia libertad de decisión interna y del derecho de autoorganización del PRD, se

debe dar oportunidad de que la controversia sea analizada y, en su caso, resuelta por su órgano de justicia intrapartidaria. Lo anterior en acatamiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 47 de la Ley de Partidos, en el sentido de que “[t]odas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos” y que “[s]ólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante e[ste] Tribunal [Electoral]”.

En relación con lo razonado, es viable que la Comisión Jurisdiccional conozca en un primer momento de la presente impugnación, debido a que la autoridad identificada por el promovente como responsable de una supuesta omisión es la Mesa Directiva del Consejo Nacional del PRD, siendo este último uno de los órganos internos del mencionado partido, en términos de la fracción XII del artículo 34 del Estatuto. Así, de conformidad con el artículo 17, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión Jurisdiccional será competente para conocer –entre otras cuestiones– de las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o de personas afiliadas.

Además, en todo caso, lo resuelto por la Comisión Jurisdiccional podría ser controvertido oportunamente

por los ciudadanos promoventes, de manera que esta Sala Superior estaría en posibilidad de revisar la legalidad y constitucionalidad de la determinación que adopte.

Por otra parte, el hecho de que la renovación de los órganos directivos del PRD supuestamente deba tener lugar el nueve de diciembre de este año tampoco posibilita que se extinga la pretensión de los promoventes o que se afecten de manera irreparable sus derechos.

Si la Comisión Jurisdiccional tuviera por demostrada la omisión reclamada sería material y jurídicamente viable que ordene a las autoridades partidistas competentes que adopten las medidas adecuadas para preparar el procedimiento de elección de los órganos directivos. En todo caso, será el propio partido político quien instrumente los mecanismos y ajuste los plazos correspondientes para garantizar la renovación periódica de los órganos de dirección, tal como lo mandata el artículo 64 del Reglamento. En esas determinaciones se tendría que considerar lo relativo a los términos de publicitación de la convocatoria, en los términos ordenados por el artículo 25 del Reglamento⁵.

⁵ De conformidad con este precepto reglamentario, las convocatorias de una elección de carácter nacional deben publicarse, al menos, sesenta días antes de la elección.

Sobre esta cuestión, es pertinente destacar que en los párrafos tercero y quinto del artículo 23 del Reglamento se contempla que, a falta de emisión de convocatorias para la elección de los órganos del partido, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD realizará la publicación de ellas por al menos las dos terceras partes de sus integrantes y notificará a la Comisión Electoral, para que inicie los preparativos de la elección respectiva. Lo razonado confirma que en la normativa interna del PRD se prevén mecanismos que garantizan una renovación periódica y oportuna de los órganos de dirección.

Por último, cabe destacar que en el último párrafo del artículo 140 del Reglamento se establece que las quejas electorales presentadas en contra de las convocatorias deben resolverse –a más tardar– en diez días naturales contados a partir de la integración del expediente. Dicha disposición sería aplicable de manera análoga cuando se impugna la omisión de dictar una convocatoria, en razón de la importancia de que ese tipo de controversias se resuelvan de manera pronta y expedita, para asegurar la debida preparación de las elecciones de los órganos internos.

En consecuencia, se estima que se cuenta con un tiempo suficiente para que el asunto sea analizado y resuelto por la Comisión Jurisdiccional, así como para que este Tribunal Electoral revise la decisión adoptada.

Con base en lo razonado, se considera que en el caso no se justifica que esta instancia electoral conozca del asunto mediante un salto de instancia y, por tanto, es **improcedente** el medio de impugnación porque no se agotó de manera previa la vía intrapartidista.

En consecuencia, a fin de hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional del PRD, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, considerando que esta controversia se encuentra relacionada con la renovación de los órganos internos de dirección del PRD y que, por ello, resulta necesario que el órgano partidista resuelva la queja a la mayor brevedad.

Por lo tanto, tal como se razonó en el apartado anterior, la Comisión Jurisdiccional resolverá las impugnaciones atendiendo a lo previsto en el último párrafo del artículo 140 del Reglamento y demás normativa aplicable. Asimismo, deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, remitiendo las constancias correspondientes.

Se **apercibe** a dicho órgano partidista que, en caso de incumplir con lo señalado y ordenado en la presente determinación, se hará acreedor de alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación intentado a queja electoral, para que sea conocido y resuelto por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, en los términos precisados en este Acuerdo.

TERCERO. Remítanse a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática las constancias de los expedientes.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JDC-523/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE